



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE JAIRO PEÑA ANGARITA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES RADICACION 2016-00043

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CAPCA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.448 y t.P. No. 223.514 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones: La Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima confirió poder especial al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta que no hay observación alguna se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada durante el término de traslado de la demanda contestó la demanda y propuso las excepciones de imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido y cobro de lo no debido; para ello hay que tener en cuenta que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva, y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán y serán resueltas con en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la Nulidad de la Resolución No. 2401 del 02 de septiembre de 2014 por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de vejez y la Resolución No. 027 del 17 de febrero de 2015 por medio de la cual resuelve recurso de apelación confirmando la anterior decisión; y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones a reconocer, liquidar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y pagar pensión de jubilación y/o vejez al señor JOSE JAIRO PEÑA ANGARITA a partir del 05 de agosto de 2009 tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios; igualmente que se condene al pago de retroactivo pensional generado junto con las primas de junio y diciembre incrementado anualmente; se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192, y el pago de costas al accionado.

Como aspectos facticos indica el apoderado que el señor JOSE JAIRO PEÑA ANGARITA nació el 02 de enero de 1953 por lo que el status de pensionado (55 años) lo adquirió el 02 de enero de 2008; que para el 1 de abril de 1994 acreditaba 41 años de edad por lo que se encuentra inmerso dentro del régimen de transición; afirma que para conservar el régimen de transición el demandante el 25 de julio de 2005 acreditaba más de 15 años de servicio, por lo que considera que el reconocimiento de la pensión debe hacerse bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985; que por tal razón solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión la cual fue denegada por medio de los actos acusados.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES dice que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que no se ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno por cuanto la Resolución No. 2401 del 02 de septiembre de 2014 fue producto del análisis jurídico, riguroso y juicioso; luego la decisión allí tomada cuenta con la motivación exigible de todo acto administrativo acorde tanto con la jurisprudencia como con la situación fáctica y jurídica puesta de presente en la solicitud; agrega que la última entidad a la cual realizó aportes el actor fue al Seguro Social por lo que dicha entidad es la competente para el estudio y posible reconocimiento de la aludida prestación.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 por estar inmerso dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la cual debe ser reconocida por el Fondo Territorial de Pensiones en aplicación de la Ley 71 de 1988 por considerar que se trata de una pensión por partes, o sí por el contrario, la entidad competente para reconocerla es la última donde realizó aportes el actor"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: el comité de conciliación decidió no presentar fórmula de arreglo. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 38 del expediente, los cuales se les asignará el valor legal que les corresponda y se valoraran en la oportunidad procesal pertinente. No se solicitó la práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas. Sin embargo aportó copia de los antecedentes administrativos, folios 100 a 123.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderados de la parte demandada: Se ratifica en lo manifestado en el escrito de contestación de demanda.

Ministerio Público: Hace referencia a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la entidad que le corresponde el reconocimiento de la pensión del demandante; indica que al final de la relación laboral del demandante prestó sus servicios al Municipio de Cunday quien certificó que los aportes para pensión los enviaron al ISS, indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva material de la entidad demandada en atención a que quien le corresponde el pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es COLPENSIONES.

SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

Considera que el demandante se encuentra inmerso dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por lo que es viable el reconocimiento de su pensión de vejez con base en las disposiciones de la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% de todo lo percibido en el último año de servicios, pero que tal reconocimiento debe ser efectuado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima en atención a que considera que fue allí donde mayor tiempo cotizó, conforme lo señalado por la Ley 71 de 1988.

1.2. Tesis parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Afirma que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la entidad territorial en atención a que la última entidad a la que el actor realizó aportes fue al Seguro Social, por lo que considera que es ésta la entidad competente para el estudio y posible reconocimiento de la prestación.

1.3. Concepto Ministerio Público

Indica que se debe negar las pretensiones de la demanda por existir falta de legitimación en la causa por pasiva material de la entidad demandada.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Decreto 2704 de 1994, así como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Es así, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, y es así que el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 indica que los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tienen derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Igualmente señaló que el Gobierno Nacional reglamentaría los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de dicha prestación y determinaría las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas; y es así, que el artículo 1 del Decreto 2704 de 1994 indicó que la pensión a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión por aportes, indicando seguidamente que tienen derecho a esta pensión quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

En el artículo 11 del mentado Decreto 2704 se refirió a las cuotas partes indicando que todas las entidades a las que un empleado hubiese efectuado aportes para obtener dicha pensión, están obligados a contribuirle a la entidad pagadora con la cuota parte correspondiente; en razón a ello es que ésta última notifica el proyecto de liquidación de la pensión a todas las entidades concurrentes, para que lo acepte u objete y luego poder expedir la resolución definitiva de reconocimiento de pensión.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de competencia aplicables para el reconocimiento de pensión consagradas en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, se ha pronunciado en múltiples ocasiones guardando los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mismos lineamientos, tal es el caso que un conflicto de negativo de competencia estudio de forma particular las anteriores disposiciones donde dijo¹:

"... Con la expedición de la Ley 71 de 1988, modificada por el Decreto 2709 de 1994, el legislador introdujo dentro del sistema normativo colombiano, la denominada "pensión por aportes" permitiendo que las personas que hubieren tenido vínculos laborales con el sector privado y el público y que por tanto hubiesen efectuado aportes a las entidades de previsión social del sector público y al Instituto de Seguros Sociales, acumularan dichas cotizaciones para completar los veinte (20) años de aportes exigidos por los respectivos regímenes pensionales. (...)

Finalmente, la pensión por aportes debe reclamarse ante la última entidad a la cual se cotizó, siempre y cuando el tiempo cotizado en esta sea superior a seis (6) años. En caso contrario, la reclamación deberá dirigirse a la entidad en la que se cotizó durante más tiempo. Así lo ordenó el Decreto 2709 de 1994 (...)

Como consecuencia de lo anterior, cuando quiera que se esté frente a un caso en que el trabajador haya laborado en el sector público y privado y sea necesario sumar los tiempos cotizados, tanto en entidades de previsión social del sector público y al Instituto de Seguros Sociales para obtener el total de 20 años de servicios, la entidad pagadora será la última entidad a la que se hayan efectuado los aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo haya sido mínimo de 6 años pues, en caso contrario será responsable de reconocer y pagar la pensión de jubilación la entidad a la que se le haya efectuado el mayor número de aportes. ...

También dijo que la Ley 71 de 1988 no se aplica cuando a pesar de existir aportes como trabajador particular, la persona en régimen de transición puede solicitar su pensión acreditando 20 años o más de servicios al Estado, caso en el cual se aplica la Ley 33 de 1985 y, por ende, sus reglas de competencia.

Igualmente indicó el H. Consejo de Estado que el Decreto 813 de 1994 estableció un reparto de competencias entre el ISS y las Cajas o Fondos Públicos de Previsión, señalando en su artículo 6 que:

"Artículo 6. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando (...)

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional."

Así mismo indicó que la **competencia inicial para el reconocimiento de estas pensiones es de la respectiva caja o entidad a la cual está afiliado el servidor público (literal a),**

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00162-00(C)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

recordando que la Ley 100 tenía como propósito que el Instituto de Seguros Sociales fuera el administrador único del régimen de prima media con prestación definida y que las cajas y fondos públicos de previsión se fueran extinguiendo², el mismo artículo en cita estableció en su segunda parte los casos en que el ISS es responsable de reconocer las pensiones de personas que se encuentran en régimen de transición: (i) traslado voluntario al ISS; (ii) liquidación de la respectiva caja, fondo o entidad de afiliación del empleado; y (iii) cuando al 1 de abril de 1994 el servidor público en régimen de transición no se encontraba afiliado a ninguna caja o entidad de previsión y opta por el régimen de prima media con prestación definida.

Agrega que en dichos la responsabilidad del ISS no se deriva del nivel de ahorro o cotizaciones o tiempo aportado a esa entidad por el beneficiario, sino de circunstancias objetivas (afiliación, escogencia del régimen de prima media, etc.), derivadas, precisamente, de la voluntad del legislador de unificar el régimen pensional y radicar en el ISS la administración del sistema público de pensiones.

3. DEL CASO EN CONCRETO:

Ahora, descendiendo al caso en concreto y de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que el señor José Jairo Peña nació el 02 de enero de 1953 y tuvo las siguientes vinculaciones según folios 25 a 38:

1. En el Departamento del Tolima:
Del 30-01-1975 hasta el 31-03-1975
Del 21-05-1975 hasta el 02-09-1987
Del 23-09-1987 hasta el 19-06-1990 y cotizó para pensión en la Caja de Previsión Social del Tolima
2. En el Ministerio del Interior:
Del 09-11-1990 hasta el 31-03-1995 y cotizó para pensión en CAJANAL
3. En el Municipio de Cunday:
Del 02-05-2007 hasta el 04-08-2009 y cotizó para pensión en el I.S.S.

De lo anterior es viable concluir que el señor José Jairo Peña Angarita para el 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, por lo que se encuentra inmerso dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

También evidencia el Despacho que todo el tiempo en que laboró el demandante, aunque de forma discontinua, lo hizo a favor de entidades del orden estatal, por lo que atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el señor José Jairo Peña Angarita acredita más de 20 años al servicios al Estado, luego que tiene derecho a que su pensión le sea reconocida conforme lineamientos de la Ley 33 de 1985, y por consiguiente sus reglas de competencia.

En ese orden de ideas, es evidente que al actor no le es aplicable la pensión por aportes que trae la Ley 71 de 1988 ni sus reglas de competencia, pues no tuvo períodos de servicio en el sector privado que debieran ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de su

² Ley 100 de 1993. Artículo 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley (...) Artículo. 129.-Prohibición general. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe la creación de nuevas cajas, fondos o entidades de previsión o de seguridad social del sector público, de cualquier orden nacional o territorial, diferentes a aquéllas que de conformidad con lo previsto en la presente ley, se constituyan como entidades promotoras o prestadoras de servicios de salud". (Se resalta)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pensión, por el contrario, como ya se dijo y como quedó establecido, su vinculación laboral siempre estuvo a favor del estado, rigiéndose exclusivamente con la Ley 33 de 1985 y normas afines y concordantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las reglas de competencia del Decreto 813 de 1994, aplicable al caso concreto en razón a que está dirigida a servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, es claro que el posible reconocimiento y pago de la pensión del demandante le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, **por haberse trasladado voluntariamente el Demandante a dicha entidad**, conforme al caso i) del artículo 6 del citado Decreto 813 de 1994, pues mírese bien que antes de estar en el ISS hoy COLPENSIONES, sus aportes los realizó en CAJANAL, y para su última vinculación laboral con el Municipio de Cunday sus aportes se realizaron al ISS, sin olvidar que la voluntad del legislador fue la de unificar el régimen pensional y **radicar en el ISS la administración del sistema público de pensiones**.

A más de ello, también le sería aplicable el literal b) de la referida disposición en lo que respecta al reconocimiento del bono pensional por haber estado vinculado voluntariamente al ISS y a otros fondos o entidades de previsión.

En consecuencia, y a manera de conclusión, el posible reconocimiento y pago de la pensión del demandante se encuentra a cargo del ISS, hoy COLPENSIONES, entidad que no fue demandada en la presente actuación por lo que no le es posible al Despacho emitir una orden a dicha entidad por cuanto sería sorprenderla con una decisión respecto de la cual nunca tuvo la oportunidad de defenderse o controvertir los argumentos expuestos por las partes.

Ahora, tampoco es posible vincularlo al proceso como tercero interesado en atención a que su calidad sería la de parte demandada, y tampoco es viable su vinculación como litisconsorte necesario por cuanto dicha entidad no ha tenido ninguna actuación en el presente asunto ni ha emitido decisión alguna que deba ser objeto de estudio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues de lo evidenciado en el proceso, a COLPENSIONES en ningún momento se le ha solicitado el reconocimiento y pago de la pensión aquí reclamada, y no podemos olvidar que a esta Jurisdicción se acude para estudiar la legalidad o efectuar el control de legalidad de actos administrativos definitivos que son el resultado de una reclamación administrativa previamente efectuada a la administración, y ello es con el fin de que la entidad pública tenga la oportunidad de pronunciarse respecto de lo solicitado por el interesado, y en el evento de acudir a la jurisdicción, aquella no se vea sorprendida con la actuación judicial y tenga la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

A más de ello, no se puede olvidar que el restablecimiento de un derecho obedece a la previa declaratoria de nulidad de un acto administrativo; luego al no existir decisión alguna por parte de COLPENSIONES, no hay acto administrativo que estudiar, y por consiguiente la imposibilidad por parte del Despacho de ordenar el restablecimiento de un derecho, como sería el reconocimiento de la pensión del actor, pues no se ha acudido a sede administrativa o vía gubernativa.

En ese orden de ideas, es claro que los actos aquí acusados y emitidos por el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones se ajustan a derecho por lo que no hay lugar a declarar su nulidad ni a ordenar el restablecimiento de ningún derecho, luego se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría líquidense



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

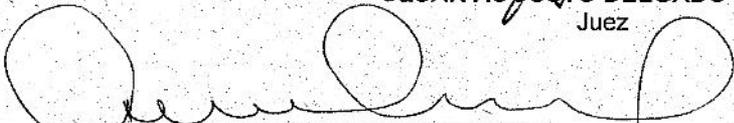
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

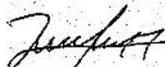
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 10:04 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

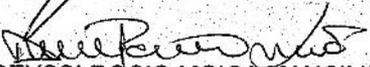

CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
Apoderado parte demandante


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado parte demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria